INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Treinta (30) de Marzo de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0219 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

NANCY MAYERLY RINTA MELO, identificada con la C.C. No. 52.364.708, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la INSPECCION 16 A DISTRITAL DE POLICIA DE PUENTE ARANDA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, primacía del derecho sustancial y propiedad privada.

En consecuencia solicita, se ordene a la autoridad accionada que dentro de la querella de su conocimiento ordene la suspensión inmediata de la diligencia de entrega respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-12560 y, que en su lugar se abstenga de señalar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia hasta que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá profiera la respectiva sentencia dentro del proceso ordinario radicado bajo el consecutivo 2018-0174.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la demandante en calidad de vendedora celebró un contrato denominado PROMESA DE COMPRAVENTA con la señora STELLA QUINTERO GARZON en calidad de compradora respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-12560; Que en el contrato mencionado en precedencia se acordó como precio del inmueble la suma de $500´000.000, de los cuales se canceló la suma de $50´000.000

representados en dos vehículos entregados por la compradora; Que la accionante permitió el ingreso de la señora STELLA QUINTERO GARZON al inmueble en mención por un término de cinco días con el objeto de llevar a cabo unas mejoras locativas; Que el saldo del precio pactado nunca fue cancelado, a lo que agregó que la señora QUINTERO GARZON se negó a devolver el inmueble; Que las partes acordaron devolver el valor cancelado por la compradora, situación por la cual se consideró que el contrato había quedado resuelto por lo que la accionante tomó posesión del inmueble de su propiedad; no obstante la señora QUINTERO GARZON instauró querella policiva por perturbación a la tenencia de la cual conoció la inspección accionada, quien mediante decisión de fondo declaró la solicitada perturbación y ordenó la entrega del inmueble de propiedad de la demandante y posesión en favor de la señora STELLA QUINTERO GARZON; Que el 14 de abril de 2019 la demandante instauró proceso ordinario de mayor cuantía der resolución de promesa de contrato de compraventa, correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá bajo el consecutivo 2018-0174; Que en la audiencia de saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo dentro del proceso mencionado en precedencia, el juez de conocimiento indicó que el contrato celebrado entre las partes adolecía de los requisitos legales necesarios para nacer a la vida jurídica, por lo que la diligencia de entrega programada por la Inspección 16 A Distrital de Policía de Puente Aranda resulta innecesaria.

Por providencia del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Representante Legal de la entidad accionada.

La accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, conviene mencionar que frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando se controviertan actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo, la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2017 señaló que:

"Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas." Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[53]. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

> *"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo*

mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho.[56] En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución[57] y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad[58].

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

6.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[59]. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela[60]. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración[61]. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante[62].

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela[63]. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

6.2. Requisitos especiales

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución".*

6.2.1. Defecto Fáctico

El defecto fáctico, como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión[64] porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación[65].

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional[66] ha establecido que éste defecto se produce cuando "un juez emite una sentencia (providencia judicial) sin que se halle probado el supuesto de la norma, cuando quiera que (i) se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba, (ii) una apreciación irrazonable de las mismas, (iii) la suposición de algún medio probatorio, (iv) o el otorgamiento a una prueba de un alcance material y jurídico que no tiene."[67]

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (…) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.[68]".

Así mismo, indicó que:

"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento[69], 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)'[70], [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios ***objetivos***[71]*, no simplemente supuestos por el juez,* ***racionales***[72]*, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y* ***rigurosos***[73]*, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'*

(…) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (…)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[74] su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.[75]

La Sala Octava de Revisión Constitucional resolverá, más adelante, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta, que no solo estamos frente a un caso de violencia y discriminación de género sino que también, es deber de los jueces tomar decisiones con ese mismo enfoque. Esto constituirá un factor importante al momento de verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial[76].

Así las cosas, conviene mencionar que lo perseguido por la demandante en la acción de tutela según determinación contenida en la pretensión, es que se ordene la suspensión inmediata de la diligencia de entrega respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-12560 hasta tanto el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá profiera la respectiva sentencia dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, radicado bajo el consecutivo No. 2018-0174.

De lo expuesto, encuentra el juzgado que en el caso particular no se advierte que la autoridad accionada hubiere incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso que permita controvertir por vía de tutela la actuación que

adelantó el Inspector de Policía en aplicación de lo previsto por el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, advirtiendo por otra parte que por vía de tutela no resulta viable sustituir al funcionario de policía que adelanta el procedimiento policivo ni resolver la petición de suspensión de una diligencia de entrega de un bien inmueble, màxime cuando se observa que en el caso particular el mismo procedimiento policivo regula los controles internos o mecanismos que le permite a la misma autoridad de policía resolver en forma privativa sobre la suspensión de una diligencia de entrega de un bien inmueble dentro de la acción de policía en caso de perturbación de los derechos de que trata la preceptiva legal atrás citada, se reitera sin que resulte viable la intromisión del juez de tutela en las decisiones que corresponden decidir en forma exclusiva al funcionario de policía como acontece en el caso particular, advirtiendo que no se alegó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso respecto de la cual no existan los controles internos al interior del procedimiento policívo que le permita al propio funcionario garantizar el amparo de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora NANCY MAGERLY RINTA MELO identificada con C.C. No. 52.364.708, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

_____

Secretaria